



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0011-2021-MINEM/DGAAE

Lima, 12 de enero de 2021

Vistos, el Registro N° 3109401 del 7 de enero de 2021, presentado por la Municipalidad Distrital de Pararán mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) para la “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa”, ubicado en el distrito de Pararán, provincia de Recuay, departamento de Ancash, y el Informe N° 0017-2021-MINEM/DGAAE-DGAE del 12 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 42 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), establece que el Plan de Abandono Parcial es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad;

Que, el artículo 25 del RPAAE establece, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los requisitos de admisibilidad para la admitir a trámite la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, el RPAAE establece otros requisitos previos a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, en ese sentido, el artículo 23 del RPAAE establece que **en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios** o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, con Resolución Directoral N° 005-2020-MINEM/DGE del 10 de enero de 2020, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), otorgó la calificación como Sistema Eléctrico Rural al proyecto “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-(MRT) y Secundaria 440/220 V del Caserío de Raripampa, Distrito de Pararán – Recuay – Ancash”, ubicado en el distrito de Pararán, provincia de Recuay y departamento de Ancash;

Que, mediante Registro N° 2996413 del 19 de noviembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Pararán (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado para el “Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-(MRT) y Secundaria 440/220 V de Raripampa - Distrito de Pararán – Provincia de Recuay – Ancash”;

Que, a través del Oficio N° 0803-2019-MINEM/DGAAE del 13 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al Plan Ambiental Detallado de la “Red Primaria 13.2 kV-(MRT) y Red Secundaria 440/220 V” ubicado en el distrito de Pararín, provincia de Recuay, departamento de Ancash;

Que, con Registro N° 3109401 del 7 de enero de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, el Plan Ambiental Detallado para la “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa”, para su correspondiente evaluación;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, dispone que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del mencionado Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE, la Municipalidad Distrital de Pararín debió solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad una reunión con la finalidad de realizar una exposición de dicho instrumento; sin embargo, de la búsqueda realizada en los archivos de exposiciones técnicas de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, se evidencia que la exposición nunca se llevó a cabo por parte de la Municipalidad Distrital de Pararín en relación con el Plan Ambiental Detallado presentado;

Que, la referida exposición técnica resulta ser un requisito previo a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, por lo que no se le puede otorgar al Titular un plazo para su subsanación, pues la oportunidad de la exposición por parte del Titular ya pasó; cabe precisar que la referida exposición previa a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental complementario se hace necesaria debido a que los evaluadores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tienen la oportunidad de brindar sus comentarios u observaciones previas, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para su evaluación lo más completo posible;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; en ese sentido, el Titular tiene pleno conocimiento de los requisitos y de los procedimientos administrativos de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios contenidos en el RPAAE;

Que, asimismo, los requisitos para la admisibilidad de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios se encuentran publicados en la página web del Ministerio de Energía y Minas, cuyo enlace es <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Formato%20de%20Admisibilidad.pdf>;

Que, en el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe N° 0017 -2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 12 de enero de 2021, se concluye que el Titular no cumplió con solicitar una reunión de exposición del Plan Ambiental Detallado, previo a la presentación de dicho plan. Por tanto, no corresponde admitir a trámite la evaluación del Plan Ambiental Detallado para la “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa” de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.15 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado para la “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa” presentado por la Municipalidad Distrital de Pararín de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0017-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 12 de enero de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente resolución no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado, en virtud a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Artículo 3°.- Remitir al Titular la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/01/12 15:14:24-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por
ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU
20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2021/01/12 14:48:08-0500

**INFORME N° 0017-2021-MINEM/DGAAE-DEAE**

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de Admisibilidad del Plan Ambiental Detallado (PAD) para la “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa”, presentado por la Municipalidad Distrital de Pararín - Ancash.

Referencia : Registro N° 3109401
(2996413)

Fecha : Lima, 12 de enero de 2021

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Resolución Directoral N° 005-2020-MINEM/DGE del 10 de enero de 2020, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), otorgó la calificación como Sistema Eléctrico Rural al proyecto “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-(MRT) y Secundaria 440/220 V del Caserío de Raripampa, Distrito de Pararín – Recuay – Ancash”, ubicado en el distrito de Pararín, provincia de Recuay y departamento de Ancash.

Registro N° 2996413 del 19 de noviembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Pararín (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado para el “Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-(MRT) y Secundaria 440/220 V de Raripampa - Distrito de Pararín – Provincia de Recuay – Ancash”.

Oficio N° 0803-2019-MINEM/DGAAE del 13 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al Plan Ambiental Detallado de la “Red Primaria 13.2 kV-(MRT) y Red Secundaria 440/220 V” ubicado en el distrito de Pararín, provincia de Recuay, departamento de Ancash.

Registro N° 3109401 del 7 de enero de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) para la “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa”.

II. ANÁLISIS:

El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento²

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

² Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)³ establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el artículo 426 del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley⁴.

En el presente caso, mediante Registro N° 3109401 el Titular presentó el PAD para la “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa”, en ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM⁵ y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se verificaron los requisitos de admisibilidad del referido PAD, tal como se señala en el siguiente cuadro:

-
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*
- 3 **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“PRIMERA. - *Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.*
- 4 **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:
1. *No tenga los requisitos legales.*
2. *No se acompañan los anexos exigidos por ley. (...)”*
- 5 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM**
«Artículo 48.- Evaluación del Plan Ambiental Detallado.
(...)
48.2 *Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAD, el Titular debe cumplir con lo establecido en el artículo 47 precedente, así como con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25, considerando el Anexo 2 del presente Reglamento.*
(...)
Artículo 25.- Admisibilidad
25.1 *Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:*
a) *Solicitud de acuerdo con formato o formulario.*
b) *Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, según corresponda.*
(...»



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Cuadro 1: Verificación de requisitos para la admisión a trámite

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y del Texto Único de Procedimiento Administrativo – MINEM	
Carta o documento conteniendo los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la LPAG.	✓ ⁶
Decreto Supremo N° 014-2019 EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	
<i>Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación</i>	
Exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante la autoridad ambiental, previa a su presentación.	✗ ⁷
Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario.	✓
Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales	
Inscripción y/o renovación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.	✓ ⁸
Superposición del proyecto con áreas naturales protegidas	
Documento de emisión de compatibilidad del ANP y ZA.	✓ ⁹
Respecto a los Estudio Ambiental (EA) o Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementarios	
Permisos y/o autorizaciones expedidos por las autoridades competentes en caso de recolección de información en campo.	✗ ¹⁰
Plan Ambiental Detallado (PAD)	
Solicitud de acogimiento al PAD ingresada al MINEM antes del 20 de noviembre de 2019.	✓ ¹¹
Participación ciudadana en las actividades eléctricas	
Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y Decreto Legislativo N° 1500	
Mecanismo de participación ciudadana a implementar de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM o, de ser el caso, la adecuación de este o un mecanismo de participación alternativo ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, con la finalidad de que la población tenga acceso al IGA y pueda participar de la evaluación de este.	✗ ¹²

- ⁶ El Titular presentó el Oficio N° 001-2021MDP/A, a través de la cual solicitó a la DGAAE la evaluación del PAD para la “Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV MRT y Red Secundaria 440/220V del Caserío de Raripampa” dicha solicitud fue firmada por el Sr. Roberto Melchor Requena García, alcalde del Distrito de Pararán (Registro N° 3109401, Folio 1).
- ⁷ De acuerdo con el registro de correos electrónicos institucionales y a la base de datos de exposiciones técnicas realizadas ante la DGAAE, el Titular no realizó la exposición técnica previa a la presentación del Plan Ambiental Detallado ante la DGAAE según lo establecido en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- ⁸ El PAD ha sido elaborado por la empresa COMPUMET E.I.R.L. que se encuentra inscrita ante el SENACE con Resolución N° 291-2016-ENE (véase, Registro N° 3109401, Pág. 195 al 206).
- ⁹ El Titular presentó el Plano PAD-08 de “Áreas Naturales Protegidas”, donde muestra que el Proyecto no se superpone con ANP o ZA (véase, Registro N° 3109401, Folio 291).
- ¹⁰ El Titular no presentó la “Autorización para la realización de estudios del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre en el marco del Instrumento de Gestión Ambiental”, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000026-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, emitida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR); teniendo en cuenta que el Titular declaró en el ítem 6.2.2 “Descripción de la Fauna”, que para realizar dicha caracterización se realizaron trabajos de campo (subrayado agregado) (Registro N° 3109401, Folio 97); asimismo, en el ítem 6.2.3 “Descripción de la Flora”, el Titular presentó las Tabla N° 10 y 11 (Registro N° 3109401, Folios 101 y 103, respectivamente), donde se indicó que se han realizado transectos para dicha identificación (teniendo en cuenta que los transectos procesan información cuantitativa tomada en campo); finalmente en el Anexo N° 3 “3.2 Estudio Biológico e Hidrobiológico” (Registro N° 3109401, Folios 331 al 338), el Titular precisó que se realizó la caracterización hidrobiológica de un punto; sin embargo, el Titular no presentó la “Autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos”, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2020-PRODUCE, resolución emitida por el Ministerio de la Producción.
- ¹¹ La Municipalidad Distrital de Pararán, presentó la Ficha de Acogimiento al PAD el 19 de noviembre de 2019.
- ¹² El Titular no propuso el mecanismo de participación ciudadana que se implementará en el marco de las medidas establecidas por el gobierno frente al COVID-19, con el fin de que la población tenga acceso al PAD del Proyecto y pueda participar de la evaluación de este, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500.

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
<i>De la revisión de forma del contenido de los TdR específicos o comunes aprobados y empleados para la elaboración del IGAC</i>	
<i>Anexo 2 “Propuesta de Estructura y Contenido para los PAD” - Decreto Supremo N° 014-2019-EM</i>	
1. GENERALIDADES	✓
2. ANTECEDENTES	✓
3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	✓
4. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA	✓
5. HUELLA DEL PROYECTO	✓
6. LÍNEA BASE REFERENCIAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO	✓
7. CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EXISTENTE	✓
8. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL	✓
9. ANEXOS	✓

N.A.= No aplica.

Elaboración: DGAAE.

En ese sentido, de acuerdo al cuadro anterior y lo indicado en el pie de página 7, el Titular no realizó la exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ante la autoridad ambiental, requisito previo a su presentación, por lo que corresponde a la DGAAE no admitir a trámite la solicitud de evaluación Plan Ambiental Detallado para la *“Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Titular mantiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado, en marco de la normativa ambiental vigente. Cabe precisar que, el Titular deberá tener en cuenta lo señalado en las referencias al pie de página 10 y 12, realizadas por los profesionales de la DGAAE.

III. CONCLUSIONES:

- Luego del análisis previo, se concluye no admitir a trámite la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado para la *“Ampliación de Electrificación, Subsistema de Distribución Primaria 13.2 kV-MRT y Red Secundaria 440/220V de la Localidad de Raripampa”*, presentado por la Municipalidad Distrital de Pararán, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.
- No obstante, la Municipalidad Distrital de Pararán tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado, debiendo cumplir lo establecido en la normativa ambiental vigente.

IV. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a la Municipalidad Distrital de Pararán, para su conocimiento y fines correspondientes.
- La Municipalidad Distrital de Pararán, Titular del PAD podrá solicitar una reunión a la DGAAE, de requerir mayor detalle respecto a los puntos expuestos en el presente informe.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

Elaborado por:

Firmado digitalmente por WASIW BUENDIA Jose Ivan
FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/01/12 14:38:33-0500

Ing. José Iván Wasiw Buendía
CIP N° 146875

Revisado por:

Firmado digitalmente por ALEGRE
RODRIGUEZ Luis Albert FAU 20131368829
soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/01/12 14:44:11-0500

Ing. Luis A. Alegre Rodríguez
CIP N° 173715

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/01/12 14:47:43-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 soft
Empresa: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/01/12 14:51:08-0500

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad